

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares- para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.

2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 1 infracción de carácter gravísima, 8 infracciones de carácter grave y 3 infracciones de carácter leve, y se adoptaron medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.

3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA ha adoptado periódicamente medidas provisionales, previa autorización del Tribunal. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. Asimismo, la SMA señaló que sólo se podría disponer una cantidad máxima de 810.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables, en dicha Celda 1. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.

4. Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2016 -en causa Rol S N° 30-2016-, el 14 de abril de 2016 -en causa Rol S N° 32-2016-, el 14 de mayo de 2016 -en causa Rol S N° 35-2016-, el 14 de junio de 2016 -en causa Rol S N° 38-2016-, el 14 de julio de 2016 -en causa Rol S N° 42-2016- y el 18 de agosto de 2016 -en causa Rol S N° 45-2016-, el Tribunal autorizó renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m³ inicialmente autorizado.

5. Que, el 24 de agosto del presente año, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, teniendo en cuenta una nueva capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m³. Por su parte, el 23 de septiembre de 2016, la SMA solicita autorizar la renovación de dicha medida provisional, acompañando una carta del Consorcio Santa Marta S.A., de 8 de septiembre de 2016, donde señala que el límite de 1.080.000 m³ se alcanzaría el 3 de octubre de 2016. Dicha renovación fue autorizada el 26 de septiembre de 2016 –en causa Rol S N° 49-2016–, por el máximo término legal o hasta que se alcanzara la capacidad autorizada de 1.080.000 m³, si esto ocurría con anterioridad.

6. Que, en la presentación de 30 de septiembre de 2016, la SMA solicita una nueva medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, pudiendo recibirse residuos domiciliarios o asimilables, sólo en la denominada Sobrecelda del Relleno, detallada en el “*Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda*”, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental. Al respecto, la solicitud de la SMA señala que: “*La clausura se haría efectiva en todo el relleno, salvo en la denominada “SobreCelda” la que, de acuerdo a los nuevos antecedentes, podrá recibir hasta un volumen de 920.000 metros³ de residuos sin poner en riesgo la estabilidad del mismo*” (fojas 3).

7. Que, la solicitud agrega que, realizados los cálculos por la SMA, se pudo confirmar que efectivamente el 3 de octubre se alcanzaría el límite de 1.080.000 m³ en la Celda 1, señalando que: “*En vista de lo anterior, para esta SMA se hace estrictamente necesario contar con la autorización de una nueva medida de clausura, que permita la gestión de residuos desde el día 4 de octubre de 2016, y que correspondería a una clausura parcial de todo el relleno, salvo la denominada “SobreCelda”*” (fojas 6).

8. Que, esta nueva solicitud de medida provisional se funda, por una parte, en el Ordinario N° 5.185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que se adjunta a la solicitud y que señala: “*6. [...] la Sobrecelda de la Celda N° 1, de acuerdo a la topografía proporcionada, cuenta con una capacidad volumétrica disponible de aproximadamente 920.000 m³. Dado las actuales tasas de ingreso de residuos, permitirían la disposición de residuos por un período estimado de 6,5 meses, adicionales a la capacidad disponible de la Celda N° 1. Desde el punto de vista operacional esta Sobrecelda debiera entrar en operaciones una vez completada la Celda N° 1*” (página 2), estableciendo que Consorcio Santa Marta S.A. debe cumplir una serie de medidas para operar la Sobrecelda, agregando que: “*Las exigencias deberán ser reportadas por el CSM, a través de un informe mensual que consolide la información recogida durante el período. El informe se deberá remitir a la SMA con copia a esta SEREMI de Salud, dentro del plazo de 10 días corridos, luego de vencido el mes a reportar*” (página 3).

9. Que, por otra parte, esta nueva solicitud de medida provisional se funda en dos Memorándums -DFZ N° 378/2016 y D.S.C. N° 508/2016- de la SMA, de 12 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente. El primero de ellos informa que: “*Es necesario indicar que el titular, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, por lo que, aún no es posible desestimar el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas [...] por lo que se propone solicitar al Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional “Clausura Temporal Parcial”* (página 14, destacado del Tribunal). Por su parte, el segundo de ellos informa que: “[...] a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, **persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos” (página 3, destacado del Tribunal).

10. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, en especial lo consignado en los Memorándums DFZ N° 378/2016 y D.S.C. N° 508/2016 donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, resulta claro para este Ministro que en la actualidad existe un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, en particular, respecto de la población aledaña al relleno sanitario, el que debe necesariamente abordarse a través de la medida solicitada. Esta medida deberá cumplir con cada una de las condiciones establecidas en el Ordinario N° 5.185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, remitiendo a este Tribunal copia del informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. debe entregar a la SMA, dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

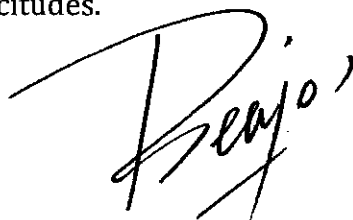
11. Que, por último, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta”. Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como “SobreCelda”, detallada en el “Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y SobreCelda”, elaborado por la Consultora Geotecnia Ambiental, cuya capacidad volumétrica ha sido fijada en 920.000 m³ por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según el Ordinario N° 5.185 de 12 de agosto de 2016. Se hace presente que la SMA deberá remitir a este Tribunal cada informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. le envíe, según se indica en el considerando 8, dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Esta autorización se concede desde el día en que se alcance el límite de 1.080.000 m³ de residuos en la Celda 1 y por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente, o hasta el momento en que se alcance la capacidad antes indicada, si ello ocurriere con anterioridad.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 52 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado, a favor de la resolución precedente.

